



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08553-2006-PA/TC
CALLAO
MARTÍN MUÑOZ PINEDO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de octubre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Martín Muñoz Pinedo contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 94, su fecha 4 de julio de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 14 de marzo de 2006 el recurrente formula demanda de amparo contra Reynaldo Murillo Leucadio en su calidad de presidente de la Cooperativa de Servicios Especiales del Mercado Playa Rímac Limitada N.º 269, solicitando se deje sin efecto la resolución en virtud de la cual se dispone su exclusión como socio de la referida cooperativa.

Manifiesta que se sigue un proceso penal en su contra por presunto delito contra la fe pública en agravio de la cooperativa, proceso que concluyó por prescripción. Pero el demandado al interpretar que el delito aún queda latente, ha dispuesto la exclusión del recurrente como socio de la cooperativa; y éste, para evidenciar esa errónea interpretación, adjunta en calidad de prueba un escrito presentado por la referida cooperativa en otro proceso seguido entre esta entidad y él (fojas 12 a 17).

2. Que las instancias inferiores han declarado improcedente la demanda, rechazándola *in limine* al estimar que no reunía el requisito de procedibilidad contemplado indirectamente en el inciso 10) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional; esto es presentar la demanda de amparo dentro del plazo establecido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que se debe advertir que el presunto hecho lesivo de los derechos del recurrente lo constituye la medida en virtud de la cual se decidió su destitución como socio de la Cooperativa de Servicios Especiales del Mercado Playa Rímac Limitada N.º 269.

Ahora bien conforme se señala en el escrito que obra de fojas 12 a 17, ofrecido por el recurrente como medio probatorio, mediante Resolución N.º 010-01-2005-CADM-CPR, de fecha 27 de enero de 2005 y notificada el 18 de marzo de 2005, se adoptó la decisión de destituirlo como socio. Esto no ha sido negado por el recurrente en el proceso y en consecuencia posee calidad de declaración asimilada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 221 del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria en este caso).

4. Que en virtud de lo expuesto se advierte que el hecho lesivo consiste en la decisión de separación del asociado de la Cooperativa de Servicios Especiales del Mercado Playa Rímac Limitada N.º 269, notificada el 18 de marzo de 2005, mientras que la demanda de amparo se interpuso el 14 de marzo de 2006, es decir, luego de transcurrido en exceso el plazo de prescripción previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.

En razón de lo manifestado, este Tribunal coincide con el criterio de las instancias inferiores y debe, en consecuencia, declarar improcedente la demanda.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo al haber operado el plazo de prescripción contemplado en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)